



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-42/2022

ACTORA: CECILIA JOSEFINA
GUEVARA GUEMBE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral, promovido por **Cecilia Josefina Guevara Gumbre**¹ por su propio derecho, ostentándose como Presidenta del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de la Diputación Permanente.

La actora controvierte el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia emitido el pasado veintidós de febrero por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-560/2019 que, entre otras cuestiones, amonestó a la ahora promovente por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal relacionada con la presupuestación y pago de una remuneración para los titulares

¹ En adelante podrá citarse como actora o promovente.

² En lo subsecuente, Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

de las agencias y subagencias municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, durante el ejercicio 2019.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo plenario impugnado, únicamente para dejar sin efectos la amonestación impuesta a la actora, pues de las constancias que obran en autos se advierte que el Congreso del Estado informó de manera oportuna lo solicitado por la autoridad responsable.

Además, de que la servidora pública que dio respuesta a los requerimientos efectuados por el Tribunal local sí contaba con representación legal, delegada por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-42/2022

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia primigenia.** El doce de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-560/2019, en la cual determinó declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, respecto de asegurar una remuneración a los entonces actores de la instancia local, en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales, estableciéndola en su presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve.
2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
3. **Resoluciones incidentales.** En diversas fechas de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz emitió nueve resoluciones incidentales, dentro de las cuales declaró incumplida la sentencia referida, resolviendo la última, el cinco de junio de dos mil veintiuno.
4. **Juicio ciudadano federal SX-JDC-1398/2021.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, derivado del juicio promovido por diversos Agentes Municipales en contra de la omisión del

Tribunal local de dar cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-560/2019, esta Sala Regional determinó declarar fundada la omisión atribuida al Tribunal local y vinculó a dicho órgano jurisdiccional para que apercibiera al Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz con la imposición de una medida de apremio en caso de incumplimiento de la sentencia referida.

5. Requerimientos. En diversas fechas de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós³, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió diversos requerimientos al Congreso del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, para que informara sobre las acciones implementadas en cumplimiento a la sentencia TEV-JDC-560/2019 y sus correspondientes incidentes.

6. Acuerdo plenario impugnado. El veintidós de febrero, el Tribunal Electoral local, emitió acuerdo plenario en el que declaró, entre otras cuestiones, tener por incumplida por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, la XVI Legislatura del Congreso del Estado, a través de la Presidenta de la Mesa Directiva, y en vías de cumplimiento por parte de la Secretaria de Finanzas y Planeación, todos del Estado de Veracruz, la sentencia emitida el doce de julio de dos mil diecinueve dentro del expediente TEV-JDC-560/2019 y sus respectivos incidentes.

7. Asimismo, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de nueve de febrero, e impuso una amonestación a la

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-42/2022

Presidenta de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

II. Del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El uno de marzo, Cecilia Josefina Guevara Guembe, por su propio derecho y en su calidad de Presidenta del Congreso del Estado de Veracruz y de la Diputación Permanente, presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo plenario referido en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El siete de marzo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-42/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al

⁴ En adelante TEPJF.

tratarse de un juicio electoral promovido por la Presidenta del Congreso del Estado de Veracruz, en contra de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la citada Entidad Federativa, relacionado con la presupuestación y pago de una remuneración a los titulares de las agencias y subagencias municipales de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, durante el ejercicio 2019, en donde se le impuso a la hoy actora una amonestación; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, y 173, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; y 19 de la Ley General de Medios.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁷, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de

⁵ En lo sucesivo Constitución federal.

⁶ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-42/2022

las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del juicio electoral en que se actúa.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que el acuerdo plenario impugnado se emitió el veintidós de febrero del año en curso y se notificó a la actora el veintitrés de febrero siguiente⁹, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de febrero al uno de marzo, descontando los días sábado

⁸ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

⁹ Oficio y razón de notificación visible en la foja 736 y 737 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.

veinticinco y domingo veintiséis de febrero, al no estar relacionado con algún proceso electoral.

18. Así, toda vez que la demanda se presentó el uno de marzo, es evidente que se presentó oportunamente, pues ello aconteció dentro del plazo legalmente previsto.

19. **Legitimación e interés jurídico.** En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora promueve por su propio derecho, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz¹⁰, en donde hace valer, entre otros agravios, la injustificada imposición de una amonestación, la cual estima le irroga perjuicio a su esfera de derechos.

20. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión y agravios

22. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional deje sin efectos la amonestación que le fue impuesta en el Acuerdo Plenario emitido dentro del expediente TEV-JDC-560/2019, pues a su decir, sí se atendieron los requerimientos efectuados por el Tribunal local.

¹⁰ Consultable en <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-42/2022

23. Su causa de pedir la hace depender de los agravios siguientes:
- La actora señala que el TEV le impuso una carga al ordenar un trámite que ya fue atendido, pues en diversas fechas, fueron remitidos los oficios en donde fue debidamente desahogada la vista ordenada.
 - Además, argumenta que en los informes remitidos se hizo del conocimiento del Tribunal local que, si bien es cierto que por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se puede suspender o revocar el mandato a los ediles de los Ayuntamiento, lo cierto es que para iniciar dicho procedimiento se debe formular denuncia por parte de cualquier ciudadano o de la institución del Ministerio Público, respecto de las conductas de los servidores públicos, lo cual se traduce en un impedimento para iniciar motu proprio el procedimiento.
 - Por otro lado, refiere que, contrario a lo señalado por el TEV, el Congreso del Estado, a través de la persona facultada para representarlo legalmente mediante acuerdo delegatorio del Presidente de la Mesa Directiva, sí atendió la vista dada en los acuerdos de requerimiento, por lo que resulta incongruente e invasivo al régimen de la vida interna del Congreso, que en el acuerdo impugnado se diga que el Pleno era quien debía establecer la viabilidad o no de realizar las acciones legales en contra de las autoridades responsables ante la instancia local.
 - Máxime que, en el propio acuerdo controvertido se reconoce que el Tribunal local tenía una “expectativa” de que quien debe dar cumplimiento a la vista era la Presidenta de la Mesa

Directiva para que se lo comunicara al Pleno y fuera sometido a votación, desconociendo los procesos internos que rigen el quehacer legislativo. Aunado a que ello nunca fue mencionado ni razonado en sus acuerdos plenarios o de requerimiento, hasta este momento.

- Por tanto, señala que si el Tribunal local tenía dicha expectativa debió comunicarlo de manera precisa desde un inicio, sin embargo, de manera súbita realiza una amonestación, apercibe con una multa y ordena que se debe dar curso al asunto sometiéndolo al Pleno, para dar inicio a un proceso legislativo y sancionar a los ediles del Ayuntamiento, sin aportar los elementos necesarios para ello.
- Asimismo, refiere que en este momento sería ocioso que la actora plantee lo señalado, ya que las personas que formaban parte del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, ya no cuentan con la calidad de servidores públicos.
- Por otra parte, aduce que el Tribunal local pasó inadvertido que en el marco que rige la vida interna del Congreso, se establece que el único sujeto para representarlo frente a autoridades administrativas y judiciales es su Presidente, quien puede delegar dicha representación en el servidor público que designe.
- Por tanto, refiere que es incongruente que, en todos los acuerdos de requerimientos y resoluciones, tanto en el expediente que nos ocupa, como en otros juicios ciudadanos, se haya reconocido la representación legal del servidor público con facultades delegatorias y que ahora en el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-42/2022

impugnado desconozca dicha representación, cuando en actos previos no existió tal negativa ni objeción previa.

- Finalmente, reitera que la representación otorgada a la Directora de Servicios Jurídicos se realizó conforme a la normativa aplicable y que con dicha facultad se atendieron y desahogaron las vistas otorgadas, por lo que resulta ilegal la sanción impuesta.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

24. Al respecto, el Tribunal local determinó que la Presidenta del Congreso del Estado incumplió con dar cabal respuesta a lo requerido, respecto a las acciones que ha emprendido con relación a la vista que le fue otorgada.

25. Lo anterior, debido a que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Congreso tiene como atribución la de aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas previstas por la ley, la suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia.

26. Además, refirió que la Presidenta de la Mesa Directiva fungirá como Presidente del Congreso y representará legalmente a dicho órgano, y podrá delegar dicha función al servidor público que designe.

27. Por su parte, el Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso señala que la Dirección de Servicios Jurídicos tendrá la función de atender los asuntos legales en sus aspectos consultivo y contencioso y que al efecto ejercerá, por acuerdo delegatorio del

Presidente, la representación jurídica del mismo en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte.

28. Sin embargo, precisó que el Congreso del Estado no es parte en el conflicto, sino que se trata de una autoridad vinculada para el correcto cumplimiento de la sentencia de mérito.

29. Por tanto, a juicio del Tribunal local, tendría que ser el Congreso del Estado, en Pleno, quien estableciera la viabilidad o no de realizar acciones legales en contra de los responsables, que se encontraban en funciones durante el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, más no así la Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso; pues si bien, la propia Ley Orgánica establece la posibilidad de que la Presidencia delegue a un funcionario público la representación del Congreso, lo cierto es que la contumacia de los ediles del Ayuntamiento de no cumplir las sentencias, tiene importancia de orden público.

30. Por tanto, determinó el incumplimiento de la sentencia principal y de sus respectivos incidentes, respecto a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por lo que se le vinculó de nueva cuenta a cumplir con los efectos ordenados en el Acuerdo Plenario e hizo efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación, así como incorporarla al catálogo de sujetos sancionados.

c. Caso concreto

31. A fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón a la actora, es necesario exponer lo ordenado al Congreso del Estado por el Tribunal local en la sentencia principal de doce de julio de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-42/2022

diecinueve emitida en el expediente TEV-JDC-560/2019, así como sus nueve resoluciones incidentales.

32. Así, conforme a las constancias del expediente SX-JDC-1398/2021, así como las que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

Fecha	Actuación
12 de julio de 2019	<p>Resolución principal.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento, se pronuncie en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia.• Se vincula para que, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle, para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración.
4 de septiembre de 2019	<p>Incidente 1.</p> <ul style="list-style-type: none">• Mediante oficio DSJ/1449/2019, el Director de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, en representación de dicha legislatura informó:<ul style="list-style-type: none">○ Que no cuenta con un dato idóneo, pertinente y suficiente para tener por acreditado que se haya recibido la modificación al presupuesto de egresos de 2019.○ Que se encuentran tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, así como un anteproyecto de punto de acuerdo que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.• En la resolución incidental se vinculó al Congreso del Estado para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación del presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento, se pronuncie en breve término.• Respecto a la vinculación del Congreso para reconocer en la Legislación el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, toda vez que se encuentra realizando acciones para tal fin, que hasta el momento no han sido concretizadas, deberá informar la realización de la medida para que se le tenga por cumplido.

Fecha	Actuación
20 de febrero de 2020	<p>Incidente 2.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante oficios DSJ/152/2020 y DSJ/157/2020, el Congreso del Estado, a través de la Subdirección de Servicios Jurídicos informó que cuentan con tres iniciativas de reforma y un anteproyecto de punto de acuerdo, así como el estatus que guardan. • En la resolución incidental se dio vista al Congreso del Estado para que, en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, analicen y determinen lo que en derecho corresponda respecto a la conducta omisiva de los ediles del Ayuntamiento. • Además, se declara en vías de cumplimiento la sentencia principal y la resolución incidental 1, en lo relativo a la vinculación al Congreso del Estado, respecto a reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración.
27 de julio de 2020	<p>Incidente 3.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante oficio DSJ/426/2020, a través de la Subdirección de Servicios Jurídicos, el Congreso del Estado informó que cuenta con tres iniciativas de reforma y un anteproyecto de punto de acuerdo, así como el estatus que guardan. • En la resolución incidental se declaró en vías de cumplimiento lo relativo a la vinculación al Congreso del Estado, respecto a reconocer en la legislación el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración. • Se ordena al Ente Legislativo para que a la brevedad informe sobre las medidas acatadas respecto a la vista otorgada, relativa a lo acontecido por los ediles del Ayuntamiento.
25 de noviembre de 2020	<p>Incidentes 5 y 6 acumulados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante oficio DSJ/537/2020 el Congreso del Estado informó que ese órgano legislativo no funge como superior jerárquico de los Ayuntamientos. • Se da vista al Congreso del Estado, por conducto de quien ostente la representación legal, para que proceda en término de lo previsto por el artículo 18, fracción IX, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, respecto a la conducta omisiva de los ediles del Ayuntamiento, ante el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de los servidores públicos municipales. • Asimismo, se le requirió al Congreso del Estado para que informe el estado que guarda la vista que le fue otorgada mediante resolución incidental 2, para que analice y determine



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-42/2022

Fecha	Actuación
	lo que en derecho corresponda respecto a la conducta omisiva de los ediles.
28 de enero de 2021	<p>Incidentes 7 y 8 acumulados.</p> <ul style="list-style-type: none">Mediante oficio DSJ/005/2021, el Congreso del Estado informó que no funge como superior jerárquico de los Ayuntamientos.En la resolución se le requirió al Congreso del Estado, para que informara respecto de la vista otorgada en el incidente 2, pues el ente legislativo cuenta con atribuciones, y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes que lo conforman, garantizando siempre la garantía de audiencia, la suspensión o revocación del mandato de los ediles, por alguna de las causas previstas por la ley.
5 de junio de 2021	<p>Incidente 9</p> <ul style="list-style-type: none">Mediante oficios DSJ/325/2021 y DSJ/508/2021, el Congreso del Estado informó que no contaba con el documento idóneo para presumir que el Ayuntamiento modificó su presupuesto de egresos, que no funge como superior jerárquico de los Ayuntamientos y que los municipios son los responsables de administrar libremente su Hacienda.En la resolución se requirió al Congreso del Estado de Veracruz, para que informara respecto de la vista otorgada en el incidente 5 y 6.
30 de septiembre de 2021	<p>Requerimiento</p> <ul style="list-style-type: none">En cumplimiento a la sentencia SX-JDC-1398/2021, se requirió al Congreso del Estado, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, para que informara el Estado que guarda la vista que le fue otorgada mediante resolución incidental 5 y 6, para que proceda en términos de lo previsto por el artículo 18, fracción IX, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, respecto de la conducta omisiva de los ediles del Ayuntamiento.Mediante oficio DSJ/861/2021, la Directora de Servicios Jurídicos y en representación del Congreso del Estado, dio respuesta a dicho requerimiento.
9 de febrero de 2022	<ul style="list-style-type: none">En cumplimiento a la sentencia SX-JDC-1398/2021, se requirió por segunda ocasión al Congreso del Estado, por conducto de la Presidenta de su Mesa Directiva, para que informara el Estado que guarda la vista que le fue otorgada mediante resolución incidental 5 y 6, para que proceda en términos de lo previsto por el artículo 18, fracción IX, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, respecto de la conducta omisiva de los ediles del Ayuntamiento.

Fecha	Actuación
	<ul style="list-style-type: none">• Se apercibió a la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, a través de la Presidenta de la Mesa Directiva que, de no cumplir con lo solicitado, se le impondrá una medida de apremio consistente en una amonestación pública.• Mediante oficio DSJ/LXVI/275/2022, la Directora de Servicios Jurídicos y en representación del Congreso del Estado, dio respuesta a dicho requerimiento.

d. Postura de esta Sala Regional

33. Como ya se refirió, el Tribunal local dio vista al Congreso del Estado para que, en el ejercicio de sus atribuciones analizara y determinara lo que conforme a derecho procediera respecto a la conducta omisa de los ediles del Ayuntamiento, ante el incumplimiento de la sentencia principal y las resoluciones incidentales.

34. En ese tenor, el Tribunal local requirió en múltiples ocasiones a dicha autoridad para que informara sobre las acciones que había implementado respecto al vista otorgada.

35. De las constancias de autos y en lo que concierne al caso concreto, se aprecia que el Tribunal responsable ha tenido por recibidos diversos oficios por parte del Congreso del Estado, dentro de los que se destacan los oficios DSJ/861/2021 y DSJ/LXVI/275/2022, signados por la Directora de Servicios Jurídicos, en representación del citado ente legislativo.

36. En dichos oficios se informó que, si bien la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz prevé que por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso local, puede suspender o revocar el mandato a los ediles de los ayuntamientos, dicho procedimiento debe iniciarse a partir de la formulación de una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-42/2022

denuncia por parte de cualquier ciudadano o de la Institución del Ministerio Público.

37. Sin que sea posible que el Congreso inicie motu proprio el procedimiento, pues de hacerlo así, estaría violentando lo establecido en la Constitución local y en la leyes locales.

38. Además, refirió que derivado de la vista ordenada por la autoridad responsable a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ésta determinó el no ejercicio de la acción penal dentro de la carpeta de investigación número FECCEV/549/2020, por haberse considerado que los hechos que originaron la vista no constituyen un delito.

39. Por consecuencia y tomando en cuenta que la vista otorgada tuvo como fin únicamente que ese ente emitiera un pronunciamiento respecto de la conducta omisa de los integrantes del Ayuntamiento, es que el Tribunal local tuvo a la Fiscalía Especializada dando cumplimiento a la vista referida.

40. Acorde con lo expuesto, se concluye que el agravio respecto a que la autoridad responsable le impuso incorrectamente a la actora una amonestación al tener por incumplido lo ordenado por el Tribunal local deviene **fundado**, pues tal como lo refirió la promovente, el Congreso local dio cumplimiento al informarle al Tribunal local su impedimento de iniciar motu proprio el procedimiento de revocación de mandato.

41. En efecto, el Tribunal local debió tener por atendida la vinculación efectuada, ello porque el órgano legislativo cumplió en informarle que, ante la determinación de la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción, en la referida carpeta de investigación, de

no ejercer acción penal el Congreso local no podía iniciar el procedimiento correspondiente.

42. Ello porque de conformidad con la Constitución Federal como Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, para poder suspender o revocar el mandato a los ediles de los ayuntamientos se requiere que haya una causa grave, es decir una vinculación a proceso por parte de las autoridades correspondientes.¹¹

43. Además, no puede entenderse como un desacato el hecho de que no se compartan las razones esgrimidas por el ente legislativo cuando no se establecieron mayores lineamientos, más que emitiera un informe respecto a la vista otorgada.

44. Y en todo caso, si el Tribunal local consideraba insuficiente la respuesta otorgada por parte del Congreso local, debió manifestarlo y analizar si en su caso resultaba viable ordenar el inicio del procedimiento correspondiente, sin embargo, del análisis de las resoluciones incidentales, así como de los requerimientos efectuados por la autoridad responsable, no se advierte que se haya solicitado al Congreso la instauración o el inicio de procedimiento de revocación de mandato, pues desde la resolución incidental 2, únicamente se dio vista al citado ente legislativo para que analizara y determinara lo que en derecho corresponda respecto a la conducta omisiva de los integrantes del Ayuntamiento, por lo que el fin de la vista otorgada ya había sido cumplido.

45. Además, cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre la idoneidad de la respuesta dada por el Congreso del Estado de Veracruz, por lo que el Tribunal local se encuentra

¹¹ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-1386/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-42/2022

facultado para continuar desplegando las acciones y medidas que estime necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-560/2019, así como sus resoluciones incidentales.

46. Por otro lado, también resulta **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal local se extralimitó en sus funciones al no reconocerle representación legal a la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz.

47. Lo anterior, pues la actora acredita que como Presidenta del Congreso del Estado delegó la representación jurídica de dicho órgano legislativo para que atienda los asuntos legales en su aspecto contencioso jurisdiccional o de cualquier índole, en los que ese órgano sea parte, ejerciendo todas las acciones que fueran necesarias para proteger el interés jurídico del mismo, absolviendo y articulando posiciones, para recusar, desistirse de los juicios respectivos y todo lo que conduce a la defensa de los intereses de esa entidad federativa.¹²

48. Por tanto, se advierte que la ciudadana que dio respuesta a los requerimientos efectuados por la autoridad responsable fue nombrada representante legal del Congreso del Estado, tal como se acredita con la documentación descrita, máxime que dichas respuestas se efectuaron con fundamento en el artículo 24, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el cual señala que es atribución del presidente de la Mesa Directiva representar legalmente al Congreso del Estado y **delegar dicha función al Servidor Público que designe.**

¹² Documento visible a foja 31 del expediente en que se actúa.

49. Por lo que, para tales efectos y de conformidad con la normativa aplicable, esa representación que ostenta se encauza a proteger los intereses jurídicos del Congreso del Estado, a fin de que atienda los asuntos legales en su aspecto contencioso jurisdiccional o de cualquier índole, en los que ese órgano sea parte.

50. Así, tal representación fue otorgada conforme a la ley, ya que quien ostenta la representación legal del órgano legislativo es la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, sin embargo, ésta tiene la potestad de delegar la representación legal en la persona que estime necesario, como sucedió en el caso.

51. Conforme a lo expuesto, cobra relevancia la razón esencial de lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que los órganos legislativos federales pueden ser representados directamente en el juicio de garantías por los titulares de sus oficinas de asuntos jurídicos o por sus representantes legales, de conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados puede delegar la representación legal en la persona que estime necesario.

52. En ese sentido, la persona designada por el indicado presidente como representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, independientemente de la denominación de su puesto, en caso de ser integrante de la misma entidad, puede legítimamente interponer el recurso de revisión contra la sentencia que conceda el amparo respecto de las leyes que emitió, al no encontrarse dicha representación restringida a persona alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-42/2022

53. Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2ª./J. 14/2009 de rubro: **“REVISIÓN DE AMPARO. LA PERSONA A QUIEN EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL, PUEDE INTERPONER DICHO RECURSO EN DEFENSA DE ESE ÓRGANO DEL ESTADO”**.¹³

54. Es por lo anterior, que se estima correcto que la Directora de Servicios Jurídicos emitiera respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad responsable, en representación del Congreso local.

CUARTO. Efectos

55. Al resultar **fundados** los agravios relacionados con la indebida imposición de la amonestación, lo procedente es:

- **Revocar el acuerdo plenario impugnado**, únicamente para **dejar sin efectos la amonestación** impuesta a la actora.

56. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos establecidos en el

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, número de registro 167841, Tomo XXIX, febrero 2009, novena época, materia común, pág. 462.

considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 03/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-42/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.